

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEA-PES-009/2018.

DENUNCIANTE: KARLA LILIANA MACHUCA AGUILAR.

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticinco de junio del dos mil dieciocho.

La Secretaria de Estudio da cuenta al Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez: a) con el oficio TEEA-OP-0268/2018 por el que el Auxiliar de la Oficialía de Partes de este Tribunal, remite a esta ponencia un escrito del licenciado Pedro Torres Ibarra, representante del denunciado Partido Movimiento Ciudadano, por el que da contestación al requerimiento formulado en proveído de dieciocho de junio del año en curso y b) con el estado de autos.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticinco de junio del dos mil dieciocho.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 240, 269, 274 y 313 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como los diversos 20, 32, fracción XVIII y 108, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, **SE ACUERDA**:

- I. Cumplimiento de requerimiento. Se tiene por recibido el escrito de cuenta, por el que el representante del denunciado Partido Movimiento Ciudadano da contestación al requerimiento contenido en el proveído de dieciocho de junio del año en curso, informando que cuenta con datos referentes al domicilio donde pueda ser localizada la C. María de Lourdes López García.
- II. Se hace efectivo apercibimiento a los denunciados omisos. Visto el estado que guardan los autos, de los que se desprende que ha transcurrido el plazo concedido a los diversos denunciados, sin que hubiesen dado cumplimiento al requerimiento que se le formuló, no obstante que fueron debidamente notificados, según se desprende de las diversas constancias de notificación que obran 198 a 208, por tanto, se hace efectivo el apercibimiento que se les realizó y se resolverá el presente procedimiento con las constancias que obran en autos.

III. Se tienen por cumplidos los requisitos de la denuncia. Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 269, del Código Electoral del Estado y 68, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, pues fue presentada por escrito y cuenta con su firma autógrafa, se señaló el nombre de la denunciante y el domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditó su personería, realizó la narración expresa y clara de los hechos de la denuncia, además de que ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes; asimismo solicitó medidas cautelares, que la Comisión de Quejas y Denuncias determinó no proponer al Consejo General, puesto que en la fecha en que se reunió para dictaminar, ya había sido retirada la publicación de Facebook denunciada, por lo que la proposición de la medida resultaría ociosa.

IV. Formúlese el proyecto de resolución. Toda vez que el procedimiento que nos ocupa se encuentra debidamente sustanciado y no existe trámite alguno pendiente, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 274, del Código Electoral, formúlese el proyecto de resolución que en derecho proceda y sométase a consideración del Pleno para su resolución.

NOTÍFIQUESE.

Así lo acordó y firma el Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, en presencia de su Secretaria de Estudio Cindy Cristina Macías Avelar, quien da fe.

JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ MAGISTRADO

CINDY CRISTINA MACÍAS AVELAR SECRETARIA

-3 - Macios anela